



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 006 2019 00307 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 179 del 30 de junio 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 264 del 03 de noviembre 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2019 00307 01**.

**AUTO No. 721**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con CC No. 1130588229 y T. P. 236.047 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Luis Enrique Paniagua Rojas**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado, sin embargo, omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Luis Enrique Paniagua tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, por tanto, consideró que la afiliación y su vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad goza de plena validez.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar al Luis Enrique la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que el demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 25 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

**El Ministerio Público** señaló que en aplicación a la figura denominada carga dinámica de la prueba le corresponde a la AFP demandada probar que en el traslado efectuado al señor Luis Enrique Paniagua cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 264 del 03 de noviembre del 2020 en la que:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Luis Enrique Paniagua al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en cuantía de 2 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

#### **-Colpensiones**

*"Me permito presentar recurso de apelación a la sentencia 264 del 3 de noviembre de 2020, manifestando que por cuanto la declaración de ineficacia del traslado del RPM al RAIS del señor Luis Enrique Paniagua Rojas afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.*

*El artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 señala que el Estado garantizará los derechos a la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.*



*Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ella.*

*El artículo 334 de la Constitución Política señala que la sostenibilidad fiscal debe orientar a las ramas y órganos del poder público dentro de las competencias y en un marco de colaboración armónica.*

*En este orden de ideas, es necesario que dando prevalencia al interés general sobre el particular se tomen las medidas pertinentes en busca de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida de que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de la sostenibilidad fiscal y sostenibilidad financiera del Estado.*

*Así las cosas, el principio de sostenibilidad financiera representa una garantía al derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por el despacho quebranta el principio de la sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación crítica en cuanto a la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previo a la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados y surgen en la medida contingente con la declaración judicial respectiva.*

*La estabilidad financiera se garantiza en la medida que el sistema general de pensiones percibe y mantiene a través de los medios jurídicos y financieros los medios económicos adecuados que permiten pagar mes a mes una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras con la permanente orientación de subsanar cualquier desventaja contra la administradora.*

*Además, por otra parte, la afiliación o el traslado de régimen, el demandante no ha manifestado inconformidad alguna respecto de la información brindada, dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de la afiliación*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



*desconociendo los principios rectores de la buena fe y que nadie puede ir en contra de sus propios actos.*

*Por lo que, le solicito al HTS revocar la sentencia 264 del 3 de noviembre de 2020."*

### **-Protección S.A.**

*"Interpongo recurso de apelación solicitando al HTS de Cali revocar el numeral 3 de la sentencia 264 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por las siguientes razones:*

*La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aportes del 16% del IBC que ha realizado al sistema general de pensiones, la AFP ha descontado el 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuentos que se encuentran debidamente autorizados en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 y que opera tanto para el RAIS como para el RPM.*

*Durante todo el tiempo que el demandante estuvo afiliado al fondo de pensiones administrado por Protección, mi representada administró los dineros que él ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado; así, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, Protección nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, por tanto, dichos rendimientos no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



*Sin embargo, el artículo 1746 del CC habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y el abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que si se declara la ineficacia o nulidad de la afiliación y se hace la ficción de que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso, el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.*

*Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado o la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren recibido se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos a la AFP y esta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado tampoco nunca debieron haber existido rendimientos."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** señaló que *"son las AFP expertas en materia pensional y que sobre ellas recaía y aún recae la obligación de suministrar todos los más y los menos de un traslado de régimen; ahora bien, frente a la prueba que igualmente se encuentra en cabeza de las AFP privadas, que es demostrar fehacientemente que si cumplieron con el deber de informar, esta brilla por ausencia dentro del proceso que hoy nos ocupa y no basta sólo una leyenda preimpresa en*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



*un formulario como lo ha sostenido el Alto Tribunal de Cierre; por eso su Señoría ruego a usted, confirmar la Sentencia de Primera Instancia”.*

**Protección S.A.** solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que es improcedente ordenar la devolución de lo que descontó por comisión de administración, porque ya se encuentran causadas durante la administración de los dineros que la cuenta de ahorro individual del señor Luis Enrique Paniagua Rojas, descuentos se encuentran conforme a la ley.

**Colpensiones** dijo que *"de conformidad con la norma en cita, el traslado a la fecha goza de plena validez y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; vejez y además es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, el cual expresa que: "Todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora.", lo cual permite concluir que es improcedencia la solicitud de traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del Sistema General de Pensiones cuando el afiliado haya adquirido la calidad de pensionado o recibido la devolución de aportes, por ello no está llamada a prosperar la nulidad de traslado aducido por la demandante y mucho menos el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando el traslado goza de plena validez. Por lo anterior, no está en la obligación la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en realizar el traslado del RAIS al RPM”.*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 179**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Luis Enrique Paniagua Rojas**, el 09 de junio de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.28), siendo efectiva el 01 de julio de 1994 (fl.90) **ii)** que el 14 de mayo de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez (fls.29-30)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Luis Enrique Paniagua Rojas**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS y no mostrar inconformidad.



2. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si el demandante tiene el deber de restituir los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Luis Enrique Paniagua Rojas**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Luis Enrique Paniagua, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS y por no mostrar inconformidad, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Protección S.A. en cuanto a la restitución que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó la recurrente, pues el señor Luis Enrique Paniagua no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01



**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Código de verificación:

**29e6702d31c2793215edd7d5f5fb5ffcf460c9c9f16636939b8013b36aa2  
847**

Documento generado en 29/06/2021 07:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PANIAGUA ROJAS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 00307 01